



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/511/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/511/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00717120**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta el once de agosto de dos mil veinte a la solicitud de folio **00717120**.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo derivado de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, no obstante que la parte recurrente señala como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/511/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el quince de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

Al respecto, es de comentarse que por un error involuntario, se omitió dar la respuesta a la pregunta número 4 del solicitante de acceso a la información pública correspondiente a la Coordinación Estatal de Protección Civil que a la letra solicita:

“4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial”.

**NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

En Mexicali, Baja California, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día **veintiseis de octubre de dos mil veinte**, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia en la sala de juntas de la Dirección de Atención a los Asuntos de Justicia de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en tercer piso del Edificio del Centro de Justicia, con domicilio en Calzada de los Presidentes No. 1185, Zona Río Nuevo de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día veintiseis de octubre del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

I. Mtro. Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico, en su carácter de Presidente del Comité;

II. C.P. Rey David Azcarrega Baldenegro, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité; y

III. Lic. Magaly González Arredondo, en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 53, 54 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de conformidad con los siguientes puntos:

PUNTO No. 1.- APERTURA DE LA SESIÓN Y BIENVENIDA.

El Presidente da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, y se les exhorta a que se conduzcan con respeto para efecto de desarrollar la presente sesión.

PUNTO NO 2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Acto seguido, el Presidente de conformidad con el artículo 55, fracciones II y III Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicita al Secretario Técnico, tomar el pase de lista de los integrantes del Comité y verificar el quórum de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se procede en consecuencia y el Secretario Técnico hacer uso de la voz expuso: "Presidente se asienta para todos los efectos legales que haya lugar que concurren a la sesión la totalidad de los integrantes del Comité con derecho a voz y voto".

PUNTO. NO. 3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PARA SU APROBACIÓN.

Siguientemente, el Presidente solicita al Secretario Técnico, someter a consideración de los integrantes del Comité la propuesta de orden de día de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es el siguiente:

1. Apertura de la sesión y bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
3. Lectura del orden del día para su aprobación.
4. **Análisis, deliberación y determinación de la contestación al Recurso de Revisión RR/S11/2020 por parte del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de información con número de folio 00717120.**
5. **Análisis, deliberación y determinación del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información y documentación a cargo del Subsecretario Jurídico, el cual deriva de la solicitud de acceso a la información pública 01032420.**
6. Acuerdos tomados durante la sesión.
7. Clausura de la sesión.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido. Se procede a votar la misma, la cual se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

PUNTO NO. 4.- ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO SEÑALADO COMO PUNTO 4 EN EL ORDEN DEL DÍA.

Continuando con el desarrollo del orden del día, el Mtro. Alfredo Estrada Caravantes, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de sus integrantes el análisis de la solicitud objeto del presente punto, acto seguido conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 39, 39, 42, 46, 47, 51, 55, 57, 58 y demás aplicables al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los integrantes de esta instancia colegiada, proceden a analizar respecto al Recurso de

5.- Al realizar un análisis a la contestación de la solicitud de acceso a la información pública, se da cuenta que por error involuntario, se omitió dar respuesta a la pregunta número 4 correspondiente a la Coordinación Estatal de Protección Civil, en relación con el número de plantolas de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.

Motivo por el cual y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones a la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado del Recurso de Revisión RR/511/2020, se solicitó la información a la Coordinación Estatal de Protección Civil, quienes informan lo siguiente:

"Me permito informar que en el Atlas de Riesgos Estatal, contratado por la administración anterior, su información es referente al análisis de los peligros que se encuentran dentro del territorio así como de información general de población expuesta a estos. La información solicitada sobre los inmuebles que se indican, es más de carácter de información de infraestructura expuesta a los peligros, sin embargo, dicha información podría contenerse en un Atlas de Riesgo Municipal, por lo que la solicitud debe ser a cada Coordinación Municipal de quienes consideramos cuentan con dicha información y en su caso a las instancias reguladoras de dichos centros.

Es decir, la escala del contexto estatal del atlas, no cuenta con el desglose pormenorizado de infraestructura expuesta solicitado, (inmuebles), lo cual en todo caso deberían contar los atlas de riesgos municipales en su carácter de primer respondiente."

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender el Recurso de Revisión RR/511/2020 emitido por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acuerda **APROBAR** por unanimidad, la **INCOMPETENCIA** de este sujeto obligado de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

PUNTO NO. 5.- ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA, EL CUAL DERIVA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01032429.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación, incluyendo la que compete al SIPINNA - Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y Protección Civil

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el Gobierno estatal en los últimos diez años, indicando lo siguiente

a. Nombre del programa

b. Objetivo del programa

c. Características del programa

d. Número de beneficiarios

e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.

f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.

3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros)

destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.

4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.

Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños de entre un mes y 6 años de edad.

Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

“Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud con número de folio 00717120, referente a:

Por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación, incluyendo la que compete al SIPINNA - Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y Protección Civil 1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el Gobierno estatal en los últimos diez años, indicando lo siguiente a. Nombre del programa b. Objetivo del programa c. Características del programa d. Número de beneficiarios e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado. f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa. 2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad. 4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera

infancia, misma que comprende la atención de niños de entre un mes y 6 años de edad. Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos.

Me permito enviar la presente respuesta:

el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es de nueva creación en nuestro estado, y por ende, falta el eje conductor de las políticas públicas del Sistema de Protección, de tal manera que estamos elaborando el Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá las estrategias y líneas de trabajo, para avanzar en este año y a la vez sentar las bases generales para la vinculación y articulación de la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En efecto, es fundamental la protección de niñas y niños desde su nacimiento hasta los 5 años 11 meses, debido a que la primera infancia es un momento decisivo para el desarrollo de las personas y demanda un trabajo intersectorial desde la perspectiva de derechos, de tal manera que se creó la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia Publicada el 21 de febrero del presente año, en la cual esta Secretaría Ejecutiva se adhiere totalmente a los lineamientos de la nueva estrategia, por lo que se está elaborando la ruta de aplicación en nuestra Entidad Federativa con la intención de que sea un esfuerzo corresponsable entre los tres órdenes de Gobierno para impulsar esta Estrategia y sea posible contar con una cultura institucional y social que eduque para la vida y se asuma la responsabilidad de concientizar a la sociedad de su importancia, además de dotar de todos los mecanismos para garantizar un acceso efectivo de la niñez a servicios de salud, educación, protección, bienestar y seguridad con este enfoque, así mismo se está trabajando en la instalación de la Comisión Estatal para la Primera Infancia, la cual será un Espacio de coordinación intersectorial en todos los municipios del estado, para la implementación de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle." (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 148, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que la entrega de información incompleta es motivo de un recurso de revisión interpongo la presente queja.

Recurro la respuesta otorgada por [Secretaría General de Gobierno] a la solicitud de información con folio [00717120], realizada el día [27/07/202] y sobre la cual yo tuve conocimiento el día [10/08/202]. El motivo de mi inconformidad es el siguiente:

La respuesta recibida corresponde a una parte de la información solicitada, la cual es de competencia del SIPINNA, sin embargo, la solicitud de información en cuestión incluía un punto cuatro que corresponde a protección civil, el cual es el siguiente:

4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.

Me despido esperando poder contar con la colaboración de la dependencia para acceder a la información restante y dar por concluida la solicitud de información. De igual forma, pongo a disposición mi correo electrónico para atender cualquier duda o respuesta: mayra.perez@cide.edu" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

Al respecto, es de comentarse que por un error involuntario, se omitió dar la respuesta a la pregunta número 4 del solicitante de acceso a la información pública correspondiente a la Coordinación Estatal de Protección Civil que a la letra solicita:

"4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial".

(...)

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En Mexicali, Baja California, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia en la sala de juntas de la Dirección de Atención a los Asuntos de Justicia de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en tercer piso del Edificio del Centro de Justicia, con domicilio en Calzada de los Presidentes No. 1185, Zona Río Nuevo de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día veintisiete de octubre del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

I. Mtro. Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico, en su carácter de Presidente del Comité;

II. C.P. Rey David Azcárraga Baldenebro, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité; y

III. Lic. Magaly González Arredondo, en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 33, 54 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de conformidad con los siguientes puntos:

PUNTO No. 1.- APERTURA DE LA SESIÓN Y BIENVENIDA.

El Presidente da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, y se les exhorta a que se conduzcan con respeto para efecto de desarrollar la presente sesión.

PUNTO NO 2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

(...)

Acto seguido, el Presidente de conformidad con el artículo 55, fracciones II y III Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicita al Secretario Técnico, tomar el pase de lista de los integrantes del Comité y verificar el quórum de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se procede en consecuencia y el Secretario Técnico hacer uso de la voz expuso: "Presiente se asienta para todos los efectos legales que haya lugar que concurren a la sesión la totalidad de los integrantes del Comité con derecho a voz y voto".

PUNTO NO. 3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PARA SU APROBACIÓN.

Seguidamente, el Presidente solicita al Secretario Técnico, someter a consideración de los integrantes del Comité la propuesta de orden de día de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es el siguiente:

1. Apertura de la sesión y bienvenida
2. Lista de asistencia y declaración de quórum legal
3. Lectura del orden del día para su aprobación.
4. **Análisis, deliberación y determinación de la contestación al Recurso de Revisión RR/511/2020 por parte del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de información con número de folio 00717120.**
5. **Análisis, deliberación y determinación del acuerdo por el que se clasifica como reservada la información y documentación a cargo del Subsecretario Jurídico, el cual deriva de la solicitud de acceso a la información pública 01032420.**
6. Acuerdos tomados durante la sesión.
7. Clausura de la sesión.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se procede a votar la misma, la cual se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

PUNTO NO. 4.- ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO SEÑALADO COMO PUNTO 4 EN EL ORDEN DEL DÍA.

Continuando con el desarrollo del orden del día, el Mtro. Alfredo Estrada Caravantes, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de sus integrantes el análisis de la solicitud objeto del presente punto, acto seguido conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 39, 39, 47, 40, 47, 51, 55, 57, 58 y demás aplicables al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los integrantes de esta instancia colegiada, proceden a analizar respecto al Recurso de

(.....)

5.- Al realizar un análisis a la contestación de la solicitud de acceso a la información pública, se da cuenta que por error involuntario, se omitió dar respuesta a la pregunta número 4 correspondiente a la Coordinación Estatal de Protección Civil, en relación con el número de planteros de educación inicial identificada en Atlas de Riesgo, tales como escuelas protectoras, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADII), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.

Motivo por el cual y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones a la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado del Recurso de Revisión RR/511/2020, se solicitó la información a la Coordinación Estatal de Protección Civil, quienes informan lo siguiente:

"Me permito informar que en el Atlas de Riesgos Estatal, contratado por la administración anterior, su información es referente al análisis de los peligros que se encuentran dentro del territorio así como de información general de población expuesta a estos, la información solicitada sobre los inmuebles que se indican, es más de carácter de información de infraestructura expuesta a los peligros, sin embargo, dicha información podría contenerse en un Atlas de Riesgo Municipal, por lo que la solicitud debe ser a cada Coordinación Municipal de quienes consideramos cuentan con dicha información y en su caso a las instancias reguladoras de dichos centros.

Es decir, la escala del contexto estatal del atlas, no cuenta con el desglose pormenorizado de infraestructura expuesta solicitado, (inmuebles), lo cual en todo caso deberían contar los atlas de riesgos municipales en su carácter de primer respondedor."

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender al Recurso de Revisión RR/511/2020 emitido por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acuerda **APROBAR** por unanimidad, la **INCOMPETENCIA** de este sujeto obligado de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

PUNTO NO. 5.- ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA, EL CUAL DERIVA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01032420.

(.....)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte el que el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó lo siguiente: *"el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es de nueva creación en nuestro estado, y por ende, falta el eje conductor de las políticas públicas del Sistema de Protección, de tal manera que estamos elaborando el Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá las estrategias y líneas de trabajo, para avanzar en este año y a la vez sentar las bases generales para la vinculación y articulación de la administración pública en los tres órdenes de gobierno.*

En efecto, es fundamental la protección de niñas y niños desde su nacimiento hasta los 5 años 11 meses, debido a que la primera infancia es un momento decisivo para el desarrollo de las personas y demanda un trabajo intersectorial desde la perspectiva de derechos, de tal manera que se creó la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia Publicada el 21 de febrero del presente año, en la cual esta Secretaría Ejecutiva se adhiere totalmente a los lineamientos de la nueva estrategia, por lo que se está elaborando la ruta de aplicación en nuestra Entidad Federativa con la intención de que sea un esfuerzo corresponsable entre los tres órdenes de Gobierno para impulsar esta Estrategia y sea posible contar con una cultura institucional y social que eduque para la vida y se asuma la responsabilidad de concientizar a la sociedad de su importancia, además de dotar de todos los mecanismos para garantizar un acceso efectivo de la niñez a servicios de salud, educación, protección, bienestar y seguridad con este enfoque, así mismo se está trabajando en la instalación de la Comisión Estatal para la Primera Infancia, la cual será un Espacio de coordinación intersectorial en todos los municipios del estado, para la implementación de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia." (Sic)

Derivado a lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, pero al señalar su agravio, únicamente se inconformó por la falta de atención al planteamiento número cuatro, tal como se aprecia a continuación: *"...La respuesta recibida corresponde a una parte de la información solicitada, la cual es de competencia del SIPINNA, sin embargo, la solicitud de información en cuestión incluía un punto cuatro que corresponde a protección civil, el cual es el siguiente:*

4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolares, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial." (Sic)

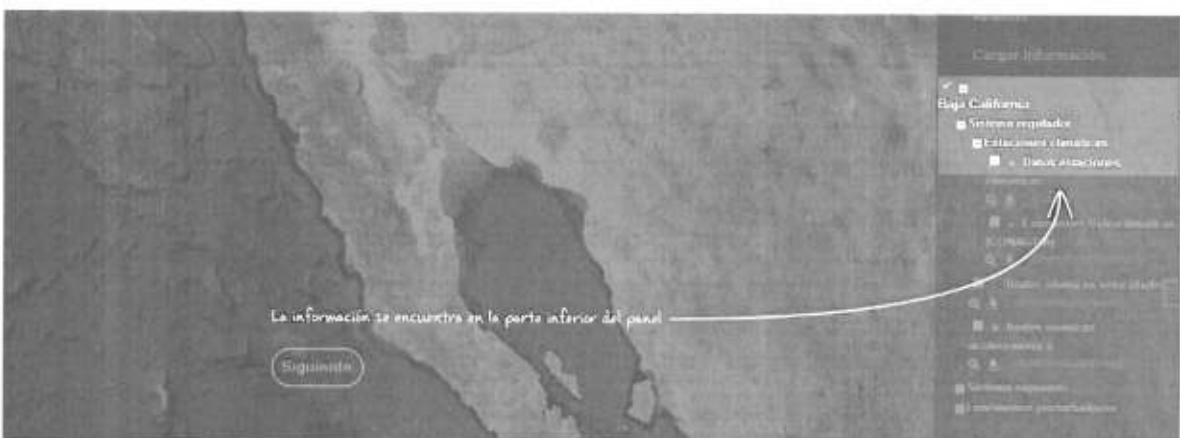
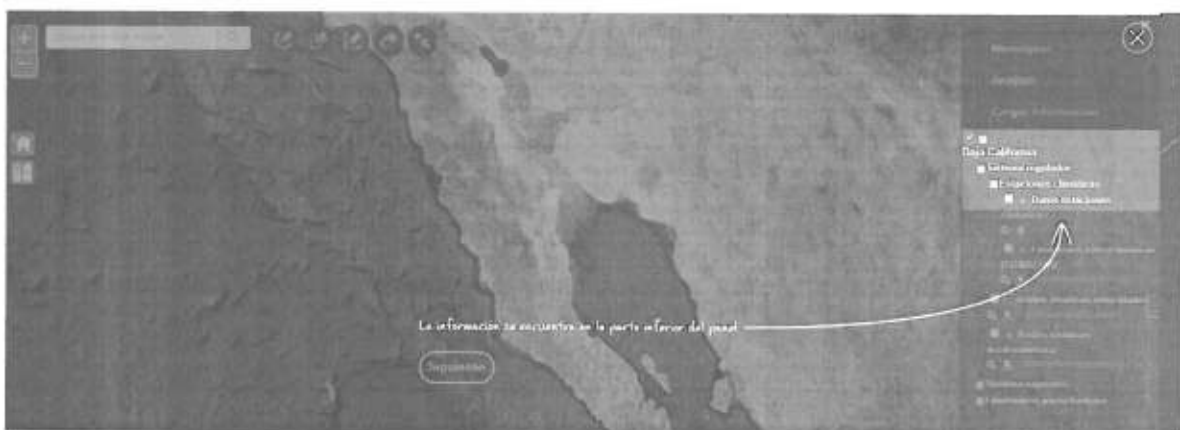
Por lo que se entiende que, al no pronunciarse respecto a los demás planteamientos, se entiende su conformidad tácitamente, de acuerdo al criterio de interpretación 01-20 expedido por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales.

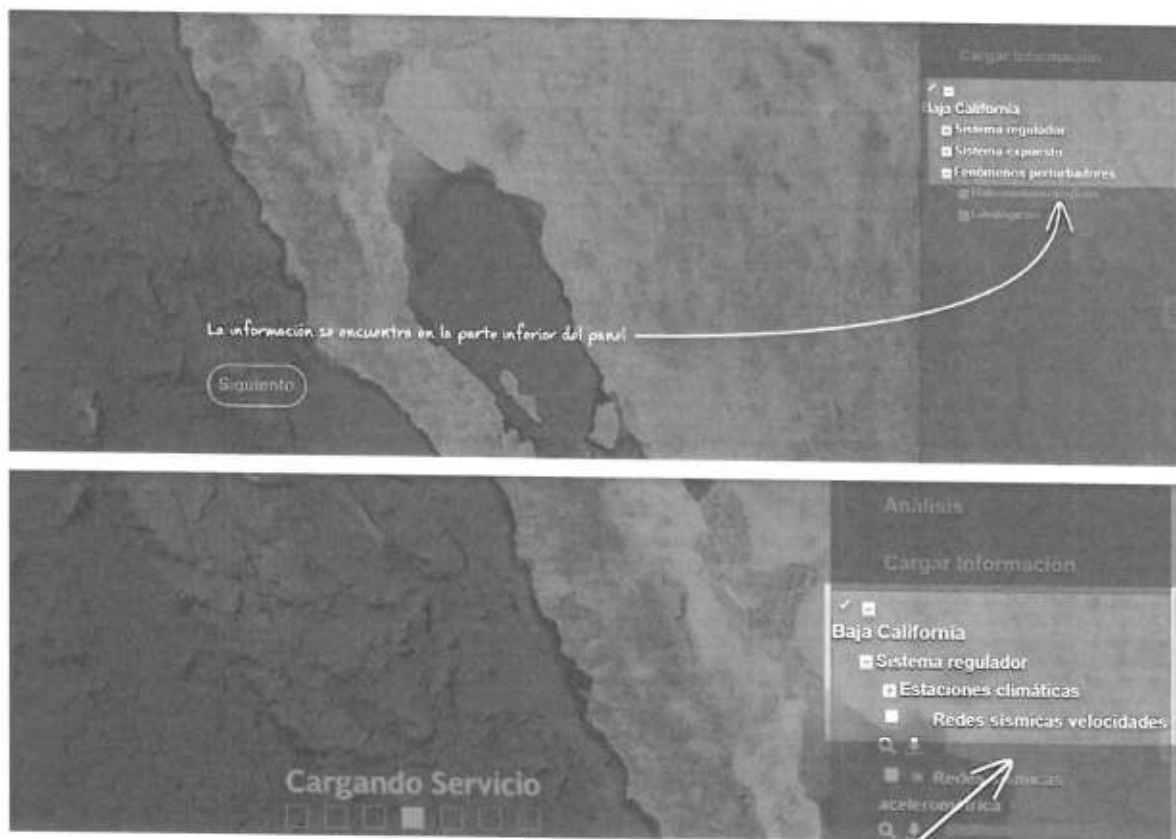
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó informando que por error involuntario no se adjuntó la contestación respecto del planteamiento número 4, además adjunto acta de sesión de Comité Transparencia mediante la cual declaró su incompetencia fundamentando su incompetencia en razón a que se solicitó a la Coordinación de Protección Civil quien informo lo siguiente: *"Me permito informar que en el Atlas de Riesgo Estatal, contratado por la administración anterior, su información es referente al análisis de los peligros que se encuentran dentro del territorio así como de información general de población expuesta a estos, la información solicitada sobre los inmuebles que se indican, es mas de carácter de información de infraestructura expuesta a los peligros, sin embargo la información podría contenerse en un Atlas de Riesgo Municipal, por lo que la solicitud debe ser cada Coordinación Municipal de quienes consideramos cuentan con dicha información y en su caso a las instancias reguladoras de dichos centros."* (Sic)

Derivado a lo anterior se procedió a ingresar al Atlas de Riesgo Estatal y se tuvo el siguiente resultado:





Continuando con el análisis, el sujeto obligado observó lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece como una de las atribuciones del sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia el declarar su incompetencia, pues se demostró que realizó las gestiones internas necesarias para obtener la información, a pesar de ello, no se localizó dentro de sus archivos, por no ser de su competencia.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Derivado de lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. Reforzando lo anterior y en concordancia con el criterio de interpretación 13-17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar

con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la

COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/511/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

